

# EL CASO FLORENCE CASSEZ, CIENCIA Y CREENCIA

EMILIO F. PACHECO RAMÍREZ\*

*Si la pobreza de mi ingenio, mi escasa experiencia de las cosas presentes y las incompletas noticias de las antiguas hacen esta tentativa defectuosa y no de gran utilidad, al menos enseñaré el camino a alguno que con más talento, instrucción y juicio realice lo que ahora intento, por lo cual, si no consigo elogio, tampoco mereceré censura.*

NICOLÁS MAQUIAVELO

Comunidad lectora, la ignorancia es un mal que aqueja gravemente a nuestra sociedad; decido por ello al ser letrado y persona de ciencia en el arte del derecho, exponer el fondo de la decisión judicial que a la fecha a muchos, o bien a la mayor parte, no convence; inicio por ello partiendo de la razón.

## La Razón

El término racionalidad suele aplicarse a una gran variedad de actividades; tanto de acciones como de decisiones de los individuos; la discusión acerca del significado del término racionalidad es tan antigua como la filosofía occidental.<sup>1</sup>

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: emparez@hotmail.com

<sup>1</sup> Cfr. Olivé León, *Racionalidad Epistémica*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. Ed. Trotta. Boletín Oficial del Estado. 1995, p. 11.

La racionalidad “es básicamente un concepto metodológico que se aplica a cueros (*sic*) de acción intelectual que tiene que ver con el conocimiento científico”.<sup>2</sup>

Coincido entonces en que la razón, lo racional y el razonamiento se aplican a las formas de pensar propias del quehacer científico, es decir metodológico, jamás metafísico.<sup>3</sup>

Entonces, la razón es la capacidad de los seres humanos para obtener conocimiento acerca del mundo, incluye la habilidad de construir y usar un lenguaje conceptual y, a través de él, ofrecer y requerir razones,<sup>4</sup> “de ahí surge el marcado antagonismo entre **ciencia** y **creencia**”.<sup>5</sup> Sabemos que el antecedente de la ciencia jurídica lo debemos a los romanos, a la cual llamaron *jurisprudencia*, pero muchos otros opinan que no deja de ser en algún sentido griega.<sup>6</sup>

Ahora, el juicio de valor “es el razonamiento por medio del cual se decide la valoración negativa o positiva de la conducta humana. Acorde con criterios en algún tipo de norma conductual”<sup>7</sup> de ahí entonces que existen verdades de razón, entendiéndose por estas “aquellas que enuncian algo que no puede ser más que de cierta manera”.<sup>8</sup>

Así, el propósito de dar inicio al tema que nos ocupa muy brevemente a partir de la razón, racionalidad y razonamiento es con el fin de dar a conocer a los lectores los argumentos fundamentales en la construcción de la decisión judicial que nos interesa a través de la cual se determina, describe y aplica el derecho.

---

<sup>2</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, Ed. UNAM 2ª. Ed. México. 2007, p. 16. Esta obra encierra la explicación entre el paradigma de la racionalidad y la Ciencia del Derecho, lo que no pudo haber sido mejor explicado que por su autor.

<sup>3</sup> Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, Ed. UNAM 2ª. ed. México. 2007, p.16.

<sup>4</sup> Cfr. Olivé León, *op. cit.*, p.13

<sup>5</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, Ed. UNAM 2ª. ed. México. 2007, p.16. Las creencias son de variados tipos, sin embargo todas convergen en el término “opinión” sujeta por lo tanto a convalidación, en tanto que la ciencia implica metodología para llegar a una verdad de razón.

<sup>6</sup> Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, Ed. UNAM 2ª. ed. México. 2007, p.18.

<sup>7</sup> Jorge Witker Velázquez, Rogelio Larios Velazco, *Metodología Jurídica*, 2ª. ed. Ed. Mc Graw-Hill. México, p. 21.

<sup>8</sup> García Morente, Manuel, *Lecciones preliminares de Filosofía*. 9ª ed. Ed Porrúa. México. 1980, pp. 153 y 154. Contrariamente a la verdad de razón, encontramos la verdad de hecho que significa que algo es de cierta manera pero podría ser de otra.

## Nuestra Constitución Política

Las Leyes que nos hemos dado provienen del documento político denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual rige cotidianamente nuestro actuar jurídico; por ello, estimo trascendente analizar su concepto material<sup>9</sup> y formal para comprender el porqué de la creación de dichas leyes así como de los órganos ejecutivos y judiciales supremos de nuestro Estado.

Desde el punto de vista material, las constituciones occidentales están inspiradas en la norteamericana y en la francesa; en ellas, la organización del poder público limita el “abuso del poder”. Nuestra Constitución por lo tanto se sustenta básicamente en dos principios fundamentales; el primero de ellos concerniente a la libertad del individuo, la cual es ilimitada por regla general; en segundo lugar, el poder del Estado se circunscribe a un sistema de competencias; por lo tanto, su libertad es limitada en principio con relación a la del gobernado.

El primero de los principios conlleva a la consagración de los derechos del individuo, llamados fundamentales, mismos que se sustraen a la invasión del Estado y son de dos tipos, aislados y colectivos; los primeros son derechos absolutos, como es el caso de la libertad, la seguridad, la vida, etcétera. Los segundos se traducen en manifestaciones sociales que requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, por ejemplo, libertad de cultos, de asociación, de prensa, etcétera.

Ahora, la garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes; es decir, es la parte de la Constitución que organiza el poder público, propiamente regula la formación de la voluntad estadual al imponer a dichos órganos obligaciones de hacer.

La Constitución en sentido formal,<sup>10</sup> es el documento solemne, el conjunto de normas jurídicas supremas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales.

Entonces, nuestra Constitución Política rige para todos y para todo dentro de nuestro territorio, nada ni nadie queda al margen de su función normativa. Todos le debemos acatamiento por ser general; sus modificaciones incluso obligan a los Estados a adecuar sus constituciones.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Kelsen. *Cit. Pos.* Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 8ª. ed. Ed. Porrúa, México, p. 20-22. Básicamente hacemos referencia a la parte dogmática y orgánica de la Constitución, la cual por su evolución, cada vez es más limitativa en algunos derechos de los gobernados.

<sup>10</sup> Kelsen. *Cit. Pos.* Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 8ª. ed. Ed. Porrúa, México, pp. 20-22. Véase el contenido del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformas de la Constitución).

<sup>11</sup> *Cfr.* Elisur Arteaga Nava, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Oxford. México, p. 4.

La Constitución mexicana goza de supremacía, jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país, es el cuerpo fundamental de leyes, no hay nada que ponga en duda su imperatividad.<sup>12</sup>

Dicho cuerpo fundamental, protege en su territorio tanto a nacionales como a extranjeros. Dispone en forma adicional que, tanto a nivel federal como local se observe el principio de división de poderes, que la función legislativa se deposite en un órgano colegiado, la ejecutiva en una persona y la judicial en diversos tribunales.<sup>13</sup>

Derivado de la supremacía constitucional, todos los funcionarios públicos están obligados a protestar guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.<sup>14</sup> El termino guardar significa respetar y hacer acatar; respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo dispone el artículo 97 Constitucional.

El incumplimiento a la obligación anterior por parte de los funcionarios produce una doble consecuencia; por lo que hace al servidor público en sí y por lo que se refiere al acto; el primero incurre en responsabilidad y le será exigible ante el jurado de sentencia o conforme a la intervención

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 3. Comentar artículo 40 CPEUM.

<sup>13</sup> *Supra*, pp. 4-5 Véase artículo 1 CPEUM. Cabe hacer mención además que nuestro Poder Judicial escapa al principio de elección popular; por lo que la interrogante sería, ¿qué tan justo es que cumpla con dicho principio?

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 16. artículo 128 CPEUM. Artículo 97 CPEUM. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(Párrafo tercero. Se deroga)

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

de las autoridades referidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.<sup>15</sup> Respecto al acto realizado en contravención de nuestra máxima, será nulo.

Lo anterior se encamina a un solo objetivo, respetar la Constitución y sancionar su violación.

Como vimos, para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución consigna sendos textos de protesta;<sup>16</sup> dicha providencia va encaminada a hacer congruente la protesta con el tipo de funciones que se les han conferido porque forman parte de una rama a la que ha sido confiada, en gran medida pero no en forma exclusiva, la función de defender la Constitución.

En el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el presidente del Senado o el de la Comisión Permanente quien les advierte que la nación demandará responsabilidades ante su incumplimiento.

Los principios que regulan la intervención de de los Jueces Federales en materia de defensa de la Constitución por la vía de Amparo están consignados en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

No olvidemos por otra parte a los tratados internacionales o convenciones internacionales que constitucionalmente son ley suprema de toda la unión, obedecibles en la dimensión marcada por nuestro máximo ordenamiento; así, se firman entre varias naciones con la finalidad de declarar cual es la ley o para codificarla o para crear una institución internacional que obliga a las partes signantes con el firme empeño de persuadirlas a aceptar una regla de derecho; son fuente pues del derecho internacional.<sup>17</sup>

## Las Garantías del Gobernado

Recordemos ahora que toda **persona** es un ser sociable,<sup>18</sup> para que la vida en común sea posible, y se desarrolle con orden y se evite su caos es necesaria la existencia de su regulación que encause y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales a través de la exis-

---

<sup>15</sup> Artículo 110 CPEUM.

<sup>16</sup> Artículo 97 CPEUM.

<sup>17</sup> Cfr. César Sepúlveda, *Derecho Internacional*, 13ª. ed. Ed. Porrúa. México, pp. 93 y 111.

<sup>18</sup> Aristóteles, *cit. pos.* Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*. 27ª. ed. Ed. Porrúa, México, p. 21. El término persona, lo subrayo, pues el autor hace alusión al hombre, lo que considero que a la fecha gestaría problemas de equidad y generó, por ello estimo propicio utilizar el término persona, y de esta forma, no lesionar derecho humano alguno.

tencia del Derecho concebido como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.<sup>19</sup>

Así, independientemente del régimen jurídico o político de que se trate, todo sistema estatal acorde a su documento fundamental y político debe respetar a la persona humana, debe por siempre abstenerse de eliminar o vulnerar aunque mínimamente su libertad porque de lo contrario imperaría la autocracia arbitraria y despótica.

En el orden jurídico fundamental de nuestro Estado el gobernado es titular de derechos y prerrogativas obligatorias para los órganos gubernamentales; denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Dicho principio no es sino el de juridicidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado de someter sus actos al Derecho<sup>20</sup> abunda con más profundidad el tratadista en cita y considero que sus palabras son las que por siempre deberán guardar eco para nuestras nuevas generaciones quienes defensivamente deben luchar porque quede claro el verdadero significado de vivir en un estado de derecho.

Las garantías del gobernado o como cotidianamente se denominan, garantías individuales y gozan a sus vez de principios constitucionales por ser su fuente precisamente dicho cuerpo normativo fundamental; de manera tal que participan del principio constitucional de supremacía porque tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que toda autoridad debe observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria; dicho principio no es tan solo del que gozan las garantías individuales, sino también el de rigidez constitucional.<sup>21</sup> En el campo de la clasificación de las garantías individuales, material y formalmente hablando, en el primero de los supuestos se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, tal es el caso por ejemplo de la igualdad y la propiedad; en el segundo de los supuestos encontramos las de seguridad jurídica entre las que destacan a su vez las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 constitucionales; en las del primer grupo, es decir en las materiales, los sujetos pasivos, estado y autoridades estatales, asumen obligaciones de no hacer o de abstención, tal es el caso

---

<sup>19</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, 27ª. ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, pp. 21 y 22.

<sup>20</sup> *Ibíd.* p.161. Pues apunta, la abolición o la no consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo el Derecho, fenómenos que, a su vez, atentan contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo.

<sup>21</sup> *Ibíd.* Con relación a los principios anteriormente citados, mucho me complacería el que el lector se remita a la obra maestra del insigne jurista Ignacio Burgoa Orihuela. *Derecho Constitucional Mexicano*, para profundizar sobre el tema con el debido detenimiento y perenne interés.

de no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir etcétera, en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

Las garantías del gobernado denotan por lo tanto esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Dicho principio no es sino el de juridicidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del estado en el sentido de someter sus actos al Derecho. La abolición o la no consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo el Derecho, fenómeno que, a su vez, atenta contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo.<sup>22</sup>

La libertad individual como atributo inseparable de la persona humana se convierte en un derecho público cuando el Estado se obliga a respetarla; así surge entonces el derecho y la obligación correlativa.

Por otra parte, la seguridad jurídica “debe entenderse como el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos etcétera”,<sup>23</sup> por lo tanto, de no reunir dichos requisitos el acto de afectación por parte de la autoridad, no será válido legalmente.

El artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento consagra cuatro garantías individuales; particularmente nos ocuparemos de la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico porque conlleva la principal defensa del gobernado frente a los actos del Poder Público; dicha garantía a su vez encierra cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y como bienes jurídicos tutelados comprende la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.<sup>24</sup>

El artículo 16 Constitucional es el precepto que imprime mayor protección a cualquier gobernado a través de la garantía de legalidad, le pone a salvo de cualquier acto de afectación a su esfera jurídica que sea arbi-

---

<sup>22</sup> Ignacio Burgoa, *Ídem*. Véase la obra sobre garantías individuales de dicho autor en la que abunda y profundiza sobre el tema garantías del gobernado en torno al Estado de Derecho.

<sup>23</sup> *Ibidem.*, p. 504.

<sup>24</sup> Véase lo relativo a la garantía de audiencia en la obra del Doctor Ignacio Burgoa. Garantías Individuales.

trario o contrario a norma legal alguna, por ello estimo necesario transcribir su texto.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Artículo 16 CPEUM. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.



El precepto antes transcrito contiene diversas garantías de seguridad jurídica, éstas son, su titularidad, que alcanza tanto a nacionales como a extranjeros, el acto de autoridad condicionado, bienes jurídicos preservados, competencia constitucional, legalidad y mandamiento escrito.<sup>26</sup>

## El Poder Judicial Federal

En nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal máximo en el ámbito federal, su denominación obedece particularmente a nuestra Constitución Política de 1917; el carácter de suprema lo refiere el artículo 94 del ordenamiento en mención y su justificación cobra congruencia con la declaración general contenida en el artículo 49.<sup>27</sup>

## El fondo de la sentencia en el caso Florence Cassez

Estos son los puntos torales en que se basó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para absolver a la francesa Florence Cassez:

---

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>26</sup> Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa. México. 1944, p. 589 s.s.

<sup>27</sup> Véase la Ley reglamentaria del artículo 94 constitucional. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Violación a los derechos fundamentales de notificación, contacto y asistencia consular;
2. La puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público y,
3. La presunción de inocencia.<sup>28</sup>

Pues bien, muy acertadamente, nuestro máximo Tribunal argumentó y fundamentó su fallo entre otras cosas en las que a continuación cito para conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la francesa Florence Cassez:

- a) El régimen de derechos humanos vigente en nuestro Estado, garantiza que todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad, goza en primer término de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, en el caso de que sea extranjero, sea informado de su derecho a recibir asistencia consular.
- b) Que esto debe ocurrir en el marco de un sistema democrático.
- c) Que de conformidad con el artículo 1° Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con una protección mayor en relación a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; porque las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.
- d) Que en tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico, reconoce los derechos consagrados en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y se encuentra consagrado también a nivel de legislación federal, en la fracción IV del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>29</sup>
- e) Por lo que, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, es particularmente

---

<sup>28</sup> Amparo en Revisión 517/2011 Primera Sala de la S.C.J.N. Cita resolución en revisión SCJN. Véase contenido de dicha resolución.

<sup>29</sup> Artículo 128 CPEUM. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda...

relevante en la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso.

- f) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia han reconocido la importancia del derecho fundamental anteriormente citado; que nuestro país incluso ha invocado el respecto a tal derecho.
- g) Que es derecho fundamental del detenido ser puesto a disposición inmediata del Ministerio Público como lo dispone el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que reproduce el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>30</sup>
- h) Que la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia, indudablemente afectó el cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso legal por parte de las autoridades responsables.
- i) Que la solución adoptada en el fallo analizado resultaba, además, acorde con el contenido del artículo 1°. Constitucional, cuyos párrafos segundo y tercero deben entenderse como una obligación genérica para el Estado Mexicano orientada a buscar, siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad

---

<sup>30</sup> Artículo 193 CFPP. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.<sup>31</sup>

## Conclusiones

La decisión judicial analizada en su conjunto, nos lleva a concluir que los razonamientos impresos en dicho documento, obedecen propiamente a un quehacer científico, es decir, metodológico, pues el plan de investigación puesto en marcha para el dictado de una sentencia ajustada a derecho permitió cumplir con ciertos objetivos como es el caso de tener por cierto o no en el marco de la ciencia del derecho, la violación a los derechos fundamentales de notificación, contacto y asistencia consular de la quejosa, si fue puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público así como si fue respetado o no el principio de presunción de inocencia.

Partiendo entonces de lo que ordena nuestro máximo ordenamiento en sus artículos 1, 14, 16 y 94 constitucionales y la cual rige para todos y para todo dentro de nuestro territorio, nada ni nadie queda al margen de su función normativa y por lo tanto, la obligación ineludible de toda autoridad de someter sus actos al derecho, porque derivado de la supremacía constitucional, todos los funcionarios públicos están obligados a protestar guardarla y las leyes que de ella emanen con el único objetivo de respetar la Constitución y sancionar su violación; por lo tanto, para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución consigna sendos textos de protesta y dicha providencia va encaminada a hacer congruente la protesta con el tipo de funciones que se les han conferido que en gran medida pero no en forma exclusiva, serán las de defender la Constitución Política Federal.

Por otra parte, no olvidemos también que los tratados internacionales o convenciones internacionales que constitucionalmente son Ley suprema de toda la unión, obedecibles en la dimensión marcada por nuestro máximo ordenamiento; se firman entre varias naciones con la finalidad de declarar cuál es la ley o para codificarla o para crear una institución internacional que obligue a las partes signantes con el firme empeño de persuadirlas a aceptar una regla de derecho, cito por tal motivo la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares que obliga a nuestro Estado como parte signante.

Entonces, en un estado de derecho, tenemos garantizado que el conjunto de normas que regula nuestra conducta y la actuación de las autori-

---

<sup>31</sup> Véase resolución del Amparo en revisión 517/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dades es de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas y por principio de juridicidad, implica pues la obligación ineludible de someter sus actos al Derecho porque lo contrario implicaría como lo refiere el Doctor Ignacio Burgoa “la destrucción de todo el Derecho, atentar contra la libertad y la justicia, que son aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo”.<sup>32</sup> Lo que considero fue cumplido por nuestro máximo Tribunal en el dictado de la sentencia que nos ocupa al determinar, describir y aplicar el derecho, es decir al emitir la verdad de razón.

No pasar inadvertido considerar además argumentos tales como la responsabilidad de los servidores públicos que lesionaron los derechos de la quejosa y aún de aquellos que sin serlo como es el caso de los periodistas también deben ser cuestionados al haber incumplido con la cláusula de conciencia; sin embargo sería motivo de otro estudio.

---

<sup>32</sup> *Op. cit.*, p. 22.